

**AUTO DTP No. 385
(30 DE JUNIO DE 2020)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18 en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

Que el día 25 de junio de 2018, el Cabo Primero LUIS FERNANDO SUAREZ PINZÓN, Suboficial Sección Segunda del Batallón de Ingenieros No. 27 "General MANUEL CASTRO BAYONA"; pone a disposición de CORPOAMAZONIA, a través del oficio No. 3750/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR27-BICAS 27-EJE-S2-38.1, dos motosierras que identifica de la siguiente forma: (01) MOTOSIERRA HUSQVARMA 288 con número de serie No. 2017-1452449 y (01) MOTOSIERRA STIHL MS 660 con número de serie No. 1122-03, actuación que se realizó el día 21 de junio; en el cual reporta el hallazgo de un lugar clandestino para la extracción de madera ilegal, en la Vereda El Danubio, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P). En el mencionado lugar se encuentra el señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P). Con el referido oficio allegan Acta de Incautación.

Que en el expediente reposan los Infirmes de Decomiso I-UOBPP-014 e I-UOBPP-016 del 21 de junio de 2018, elaborados por EDWIN RENGIFO SILVA, en su calidad de Contratista de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA.

Que el día 06 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 180, por medio del cual legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre elementos, y da apertura a la indagación preliminar en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P). Actuación que fue notificada por aviso el día 28 de agosto de 2018.

Que el día 04 de septiembre de 2018, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-3333, por medio del cual emite respuesta a la solicitud presentada por el señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO.

Que el día 29 de octubre de 2018, EDWIN RENGIFO SILVA, en su calidad de Contratista de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico C-DTP-021, en el cual establece lo siguiente:

(...)

5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA AFECTADA Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

*El área objeto de intervención corresponde a una zona de bosque secundario y primario fragmentado intervenido. La topografía del área es plana, en el área se encuentran especies forestales como, Arenillo (*Erisma uncinatum*), Caimo (*Pouteria caimito*), Chocho (*Ormosia nobilis*), Guamo (*Inga sp*), Sangre toro (*Vriola duckei*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Amarillo (*Nectandra sp*) Tara (*Simarouba amara*), Rayo (*Pentagonia sp*), entre otras*

Página 1 de 7

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas
CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 385
(30 DE JUNIO DE 2020)**

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18 en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.



CO-SC-4668-1

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El área afectada en esta oportunidad se aproxima a 4 has.

(...)

5.1 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Que de acuerdo a la visita de verificación, se establece que el área afectada corresponde a una zona de bosque secundario y primario fragmentado intervenido.

Durante la inspección se procedió a realizar un recorrido por el área afectada, evidenciado área afectada aproximada a 4 hectáreas, en la que se registró información como especies taladas, diámetro de los tocones, entre otras características del lugar.

A continuación en el cuadro 3, se presenta el cálculo del volumen en bruto y el registro de los individuos arbóreos afectados.

Cuadro 3. Especie, Diámetro, Altura comercial, Volumen en pi de los individuos Registrados en la Visita de Evaluación.

No	Nombre común	Nombre Técnico	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Altura Total (m)	FFB	A, B (m2)	Voi, comerci al (m3)	Voi, Total (m3)	Volumen elaborado	Piezas
1	Caimo	<i>Pouteria caimito</i>	0,75	0,24	5	10	0,89	0,04	0,20	0,40	0,09	4,34
2	Guamo	<i>Inga sp.</i>	0,9	0,29	3	14	0,92	0,06	0,18	0,83	0,08	3,85
3	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,67	0,21	5	14	0,90	0,04	0,16	0,45	0,07	3,47
4	Balso	<i>Guatteria sp.</i>	0,4	0,13	6	8	0,89	0,01	0,07	0,09	0,03	1,48
5	Palo negro	<i>Vernonia sp.</i>	0,45	0,14	4	10	0,91	0,02	0,06	0,15	0,03	1,28
6	Palma	NN	0,35	0,11	4	6	0,92	0,01	0,04	0,05	0,02	0,78
7	Yarumo	<i>Cecropia sp.</i>	0,7	0,22	6	8	0,88	0,04	0,21	0,27	0,09	4,48
8	Guamo	<i>Inga sp.</i>	0,92	0,29	6	12	0,88	0,07	0,35	0,71	0,15	7,69
9	Guamo	<i>Inga sp.</i>	2	0,64	6	18	0,85	0,32	1,62	4,85	0,70	35,12
10	Yarumo	<i>Cecropia sp.</i>	1,8	0,57	8	14	0,83	0,26	1,70	2,98	0,74	36,98
11	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,89	0,28	9	14	0,84	0,06	0,47	0,74	0,21	10,31
12	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	1	0,32	7	12	0,86	0,08	0,48	0,82	0,21	10,41
13	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,93	0,30	6	13	0,88	0,07	0,36	0,78	0,16	7,85
14	Lechero	<i>Ambelania sp.</i>	0,98	0,31	7	14	0,86	0,08	0,46	0,92	0,20	10,00
15	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	0,65	0,21	6	11	0,88	0,03	0,18	0,33	0,08	3,87
16	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	0,08	0,25	7	11	0,87	0,05	0,31	0,48	0,13	6,70
17	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,84	0,27	4	12	0,90	0,06	0,20	0,61	0,09	4,41
18	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,78	0,25	7	14	0,87	0,05	0,29	0,59	0,13	6,38
19	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	1	0,32	6	10	0,87	0,08	0,42	0,69	0,18	9,06
20	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	0,85	0,27	5	9	0,89	0,06	0,26	0,46	0,11	5,56
21	Lechero	<i>Ambelania sp.</i>	0,4	0,13	7	12	0,88	0,01	0,08	0,13	0,03	1,70
22	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	0,78	0,25	4	11	0,91	0,05	0,18	0,48	0,08	3,81
23	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,89	0,28	4	9	0,90	0,06	0,23	0,51	0,10	4,95
24	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	0,74	0,24	7	11	0,87	0,04	0,26	0,42	0,11	5,75
25	Higueron	<i>Ficus guianensis</i>	1,52	0,48	6	9	0,86	0,18	0,95	1,42	0,41	20,59
26	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	1,12	0,36	7	12	0,86	0,10	0,60	1,03	0,26	13,01
27	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,95	0,30	5	8	0,89	0,07	0,32	0,51	0,14	6,93
28	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,71	0,23	5	9	0,89	0,04	0,18	0,32	0,08	3,90
29	Canalete	<i>Jacaranda copaia</i>	0,88	0,22	6	11	0,88	0,04	0,19	0,36	0,08	4,23
30	Higueron	<i>Ficus guianensis</i>	0,7	0,22	5	12	0,89	0,04	0,17	0,42	0,08	3,79
31	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	0,63	0,20	6	11	0,88	0,03	0,17	0,31	0,07	3,64
32	Morochillo	<i>Miconia sp.</i>	0,53	0,17	3	8	0,93	0,02	0,06	0,17	0,03	1,35
33	Palo negro	<i>Vernonia sp.</i>	0,52	0,17	3	9	0,93	0,02	0,06	0,18	0,03	1,30
34	Lechero	<i>Ambelania sp.</i>	0,7	0,22	8,5	13	0,85	0,04	0,28	0,43	0,12	6,11
35	Guamo	<i>Inga sp.</i>	0,55	0,18	4	6	0,91	0,02	0,09	0,13	0,04	1,91
36	Guamo	<i>Inga sp.</i>	0,6	0,19	3	9	0,92	0,03	0,08	0,24	0,03	1,73
37	Churimbo	<i>Inga sp.</i>	0,81	0,26	6	9	0,88	0,05	0,28	0,41	0,12	5,98
38	Churimbo	<i>Inga sp.</i>	0,86	0,27	7	10	0,86	0,06	0,36	0,51	0,15	7,73
39	Guamo	<i>Inga sp.</i>	0,78	0,25	6	10	0,88	0,05	0,26	0,43	0,11	5,55

**AUTO DTP No. 385
(30 DE JUNIO DE 2020)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18 en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

40	Tara	Simarouba amara	0,89	0,28	10	12	0,82	0,06	0,52	0,62	0,23	11,27
41	Canalete	Jacaranda copaia	1,06	0,34	12	16	0,79	0,09	0,85	1,13	0,37	18,46
42	Tara	Simarouba amara	0,96	0,31	8	12	0,85	0,07	0,50	0,75	0,22	10,81
43	Canalete	Jacaranda copaia	0,99	0,32	8	13	0,85	0,08	0,53	0,86	0,23	11,48
44	Caracoli	Anacardium excelsum	0,98	0,31	8	11	0,85	0,08	0,52	0,71	0,23	11,26
45	Sangredrigo	Croton lechleri Mull. Arg	0,86	0,27	7	10	0,86	0,06	0,36	0,51	0,15	7,73
46	Canalete	Jacaranda copaia	0,59	0,19	6	13	0,88	0,03	0,15	0,32	0,06	3,19
47	Rayo	Pentagonia sp.	0,76	0,24	3	8	0,92	0,05	0,13	0,34	0,06	2,76
48	Palo cruz	Brownea sp.	0,7	0,22	1,5	5	0,94	0,04	0,06	0,18	0,02	1,20
49	Sangre toro	Virola sp.	0,51	0,16	3	8	0,93	0,02	0,06	0,15	0,02	1,25
50	Sangre toro	Virola sp.	0,55	0,18	3	5	0,93	0,02	0,07	0,11	0,03	1,45
51	Balso	Guatteria sp.	0,8	0,25	4	8	0,91	0,05	0,18	0,37	0,08	4,01
	Total		41,78	13,30	293	544	44,96	3,09	16,69	31,64	7,26	362,82

(...)

En este sentido, el volumen total de la madera de los árboles talados es de 31,64 m³ de treinta y tres (51) individuos arbóreos.

(...)

CONCEPTUA:

- De acuerdo a lo observado en campo, se considera que existe infracción ambiental al realizar actividad de tala de árboles en el predio ubicado en la Vereda el Danubio, coordenadas N 00°33'23,1" W 76°26'41,1" municipio de Puerto Asís. Lo anterior sin la respectiva autorización y/o permiso emitido por la autoridad ambiental, por lo tanto, en consideración al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 se cometió una Infracción Ambiental que atenta contra la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables en la región, causando daño grave al ambiente.
- Los impactos ambientales generados a los recursos naturales suelo, flora, y agua, por la tala de árboles en el predio ubicado en la Vereda el Danubio, coordenadas N 00°33'23,1" W 76°26'41,1", se clasificaron como impactos negativos severos (-4), teniendo que existe destrucción de la cobertura vegetal en un área de 4 hectáreas, asociado a un cambio de uso de suelos que se presume será para actividades de ganadería.
- Remitir Copia del presente concepto técnico a la Ejercito Nacional / Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Se recomienda a Corpoamazonia continuar realizando acciones de verificación de impactos sobre la Vereda el Danubio, coordenadas N 00°33'23,1" W 76°26'41,1" y sus alrededores".

Que el día 06 de noviembre de 2018, se recepciona versión libre rendida por el señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B), quien manifiesta que fue contratado por tres (3) días para hacer un trabajo, el cual consistía en adecuar un potrero, refiere además que no es motoserrista y no sabe aserrar madera ni sacar tabla, ni ninguna actividad relacionada con el tema forestal.

Que en el expediente reposa Derecho de Petición, por medio del cual el señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, solicita la devolución de las motosierras, presentado el día 22 de marzo de 2019.

Que el día 28 de marzo de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-1116, por medio del cual se emite respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO.

**AUTO DTP No. 385
(30 DE JUNIO DE 2020)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18 en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- Numeral 17 ibidem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente; En la sección 13 ibidem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

**AUTO DTP No. 385
(30 DE JUNIO DE 2020)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18 en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

"(...)

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"

Que la resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, estipula en su artículo 13. (...) Validez y Vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario. (...)

Que en el artículo 16 de la resolución ibídem, estipula: (...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)

Se tiene, además la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creó el registro obligatorio de las motosierras en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por deforestación, el cual debe realizarse ante las corporaciones autónomas.

**AUTO DTP No. 385
(30 DE JUNIO DE 2020)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18 en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.



CO-SC-4668-1

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por los Informes de Decomiso I-UOBPP-014 e I-UOBPP-016 del 21 de junio de 2018, Concepto Técnico C-DTP-021 del 29 de octubre de 2018, Diligencia de Versión Libre rendida por el señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de la actividad realizada por los presuntos infractores, de igual manera se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que los señores en mención pudieran exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18, en contra DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto por aviso del contenido del presente acto administrativo a los señores DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO y ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, en el

Página 6 de 7

Elaboró y Revisó Jurídicamente

Daniel Felipe López

Cargo

Contratista OJ DTP

Firma

**AUTO DTP No. 385
(30 DE JUNIO DE 2020)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-026-18 en contra del señor DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.195 expedida en Pauna (B) y el señor ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.160 expedida en Puerto Asís (P), en su calidad de propietarios de dos (2) motosierras, Marca HUSQVARNA No. 2017-1452449 y Marca HUSQVARNA 288 No. 2016-1554368; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente la consagrada en la Resolución No. 1196 del 27 de junio de 2018, y las relacionadas en los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.



C.O-SC-4688-1

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Barrio Los Olivos del municipio de Puerto Asís (P), conforme lo señalan los Artículos 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los mismos efectos se podrá realizar la notificación vía correo electrónico el contenido del presente acto administrativo a los señores DIDIMO DE JESÚS CAMINOS CARO y ADALMIRO CHASOY ACANAMEJOY, o quien haga sus veces; conforme lo establece el Artículo Cuarto del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, y el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución Interna DG. No. 0365 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria de Nariño y Putumayo para los fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)


HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA
Director Territorial Putumayo